



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 85 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090032600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Omaira De Jesus Buitrago Ospina Y Otros	Francisco Jose Gonzalez Botero	31/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitudes
05376311200120200001300	Ejecutivo	Oscar Alberto Mesa Acosta	Juan Fernando Vargas Jurado, Adriana Patricia Villegas Yepes	31/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120190025900	Ejecutivo	Raul Alberto Gomez Duque	Jose Maria Medina Restrepo, Liliana Rendon Escobar	31/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta
05376311200120090004800	Ejecutivo Hipotecario	Isabel Del Socorro Perez De Panesso Y Otros	Juan Jose Botero Angel	31/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar	31/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar
05376311200120210010400	Ordinario	Leidy Yohana Valencia Londoño	Departamento De Antioquia Y Otro	31/05/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

301f6efb-007e-4675-97f4-f420e3aeeb4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 85 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200020500	Ordinario	Luis Enrique Ramirez Hernandez	Pedro Nel Zuluaga Alzate, Estadero La Tienda De Pedro El Retiro Sas	31/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar
05376311200120210000800	Ordinario	Sindy Yordaly Ramirez Lopez Y Otros	Suramericana, Daniel Zuluaga Uribe	31/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza De Plano Contestacion De La Demanda De Reconvenccion Y Excepciones Previas
05376311200120210011700	Prestaciones / Acreencias Laborales	Diego Fabian Ramirez Gutierrez	Riva S.A	31/05/2021	Auto Rechaza - Peticion

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

301f6efb-007e-4675-97f4-f420e3aeeb4a



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MARTHA LIA CADAVID SALAZAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-00271 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA OFICIAR</b>

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante informa a este Despacho las gestiones adelantadas con el fin de establecer quienes son los herederos de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR, aportando prueba del derecho de petición elevado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 27 de abril de 2021, para efectos de obtener información acerca de donde está asentado el registro civil de defunción de la misma y si hay asiento de registro civiles de nacimiento de sus posibles hijos, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha; se ordena oficiar por parte de este Despacho a dicha entidad a efectos de que proporcione la información solicitada por el procurador judicial de la parte demandante, esto es, para que informe con destino a este proceso dónde está asentado en registro civil de defunción de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR, quien en vida se identificó con la C.C. 42.893.085 y manifieste si hay asiento de registros civiles de nacimiento de hijos de la misma, aportando en caso afirmativo toda la información necesaria para acceder a dichos registros.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

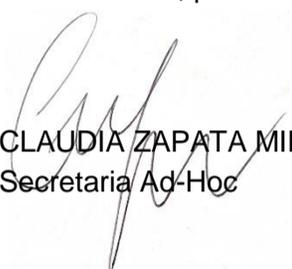
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3886d9ade26b7eb086c430e900d1803510115dddc9a60600f0e994846c1adca**

Documento generado en 31/05/2021 11:57:45 AM

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, en mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 11 de mayo de los corrientes, aportó constancias debidamente cotejadas de los anexos puestos en conocimiento de los ejecutados con la notificación por aviso realizada el día 19 de marzo de 2021. Conforme a lo anterior, le pongo de presente que, los ejecutados dejaron pasar en silencio el término de traslado de la demanda que venció el 13 de abril hogano. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>OSCAR ALBERTO MESA ACOSTA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JUAN FERNANDO VARGAS JURADO Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00013 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre el Sr. OSCAR ALBERTO MESA ACOSTA en contra de los Sres. JUAN FERNANDO VARGAS JURADO y ADRIANA PATRICIA VILLEGAS YEPES.

OSCAR ALBERTO MESA ACOSTA en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra de JUAN FERNANDO VARGAS JURADO y/o ADRIANA PATRICIA VILLEGAS YEPES los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$150.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1, de fecha 04 de diciembre de 2019; más los intereses de mora cobrados a partir del día 04 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

## **SUPUESTOS FACTICOS**

Los Sres. JUAN FERNANDO VARGAS JURADO y ADRIANA PATRICIA VILLEGAS YEPES, suscribieron pagaré Nro. 1, el día 04 de diciembre de 2019, por medio de la cual se obligaron a pagar a favor de OSCAR ALBERTO MESA ACOSTA un capital por valor de \$150.000.000, con vencimiento al día 03 de enero de 2020, fijándose interes moratorio en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2020 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con los ejecutados se constituyó a través de la notificación por aviso realizada a la dirección física reportada en la demanda, la cual se entiende surtida el día 23 de marzo de la corriente anualidad, empero, los convocados al proceso dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

## **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los

derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

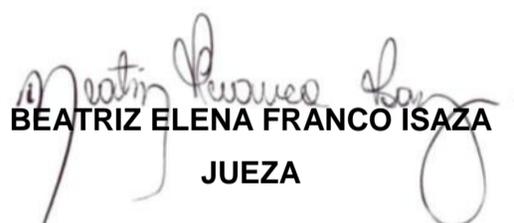
**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en contra de **JUAN FERNANDO VARGAS JURADO** y **ADRIANA PATRICIA VILLEGAS YEPES** y en favor de **OSCAR ALBERTO MESA ACOSTA**, por los siguientes valores:

- a. *Por la suma de \$150.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1, de fecha 04 de diciembre de 2019; más los intereses de mora cobrados a partir del día 04 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDÉNASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 085, el cual se fija virtualmente el día **01 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b34d8bfa0e4b76c798c21971c402e3d5b30e91b75f6777cc78163760bcdd8d7**

Documento generado en 31/05/2021 11:57:45 AM



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>LUIS ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>PEDRO NEL ZULUAGA ALZATEY OTROS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2020-00205 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>ORDENA OFICIAR</i>

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial que antecede, a través del cual la apoderada de la parte demandante informa a este Despacho que su representado no tiene conocimiento del lugar de nacimiento y notaría donde se encuentran registrados los señores NÉSTOR JULIO ZULUAGA ALZATE, identificado con la C.C. 3.558.431 y CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE, identificado con la C.C. 71.555.276, al turno que no conoce la dirección para efectos de notificación de los mismos, en virtud de lo cual solicita proceder con el emplazamiento de los herederos del finado PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE; previo al trámite de dicha petición se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que informen con destino a este proceso donde están asentados los registros civiles de nacimiento de los Sres. NÉSTOR JULIO ZULUAGA ALZATE, identificado con la C.C. 3.558.431, CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE, identificado con la C.C. 71.555.276 y PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, quien en vida se identificó con la C.C. 3.558.531, respecto a este último se informara si existe asiento de registro civil de matrimonio y/o registros civiles de nacimiento de hijos del mismo. Líbrese oficio por secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1ca1b20df316bbb28f03d0a2465f2c6b1e10159e87f8784f1946f3a011a0af**

Documento generado en 31/05/2021 11:57:46 AM

**INFORME:** Señora Jueza, el auto admisorio de la demanda de reconvención se notificó a la parte demandada en reconvención por Estado N° 057 el 14 de abril del corriente año, momento a partir del cual contaba con el término de 3 días para solicitar que se le suministrara el enlace contentivo del expediente, vencidos los cuales comenzó a correrle el traslado de la demanda que era de 20 días, los cuales vencieron el día 18 de mayo del presente año. Posteriormente, esto es, el día 20 del corriente mes y año, la parte demandada en reconvención presentó contestación a la demanda y excepciones previas. Provea, mayo 31 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	SINDY YORDALY RAMIREZ LOPEZ y otros
Demandado	DANIEL ZULUAGA URIBE, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00008 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DE PLANO CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

Frente al cómputo de término señala el art. 118 del C.G.P. que, el término que se concede en auto *“...correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

En este orden de ideas, vista la constancia Secretarial que antecede y probada su veracidad, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la contestación a la demanda de reconvención y excepciones previas presentadas a través de apoderado judicial por los demandados en reconvención SINDY YORDALY RAMIREZ LOPEZ, MARTA CECILIA LOPEZ VILLADA, JULIO

CESAR RAMIREZ ARANGO, LEYDI JOHANA RAMIREZ LOPEZ y DEIBY ESTIVEN RAMIREZ LOPEZ, por haberse allegado de manera extemporánea.

De otro lado, acreditado como ha sido el pago del arancel judicial por parte de la demandante en reconvención, expídase la certificación ordenada en auto del 19 de mayo del año que avanza

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA,

### **RESUELVE**

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneas la contestación a la demanda de reconvención y excepciones previas

SEGUNDO: **EXPÍDASE** por la Secretaría del Despacho, la certificación ordenada en auto del 19 de mayo del año que avanza, en razón a que se acreditó el pago del arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



1

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda2b33f0cae24de48e74956cb296616ef1180044e6ab1ec0316a529c9eb6ff7**

Documento generado en 31/05/2021 11:57:46 AM



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY JOHANA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00104 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día seis (6) de mayo del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Toda vez que la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación de la liquidación judicial de BRILLADORA ESMERALDA LTDA., y canceló su matrícula mercantil, la parte demandante debía dirigir la demanda contra las personas que según ella sucedieron en su patrimonio, para lo cual indicó que los "socios herederos de la sociedad extinta" eran JANE AULD TIFFIN SHARP, JONATHAN TIFFIN SHARP, INVERSIONES SAN NICOLAS LTDA y BRILLADORA PERLA DE LOS ANDES LIMITADA.

Sin embargo, observa el Despacho que si bien, dichas personas figuraban como socias de BRILLADORA ESMERALDA LTDA., según certificado de existencia y representación legal aportado con la subsanación de la demanda expedido en el mes de septiembre del año 2018, lo cierto es que no se aportó documento alguno que certificara que efectivamente las citadas personas naturales y jurídicas hayan adquirido los derechos y obligaciones de BRILLADORA ESMERALDA LTDA. producto de su liquidación

Asimismo, es improcedente dirigir la demanda contra la persona que actuó como liquidador de BRILLADORA ESMERALDA LTDA., toda vez que su cargo no implica que tenga responsabilidad personal alguna que lo vincule con la empresa liquidada

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda de la referencia, por cuanto no es claro quien es la parte demandada, lo que puede generar una indebida legitimación en la causa e integración del contradictorio por pasiva.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por la señora LEIDY JOHANA VALENCIA LONDOÑO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **085**, el cual se fija virtualmente el día 1 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e199a743d7a68fd881ca9a730722a5c67bd5edd3894f0e5fa72b9f653f91326**

Documento generado en 31/05/2021 11:57:46 AM



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 05376 31 12 001 2021-00117-00  
**ASUNTO:** CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SOLICITANTE:** RIVA S.A.  
**BENEFICIARIO:** DIEGO FABIAN RAMIREZ GUTIERREZ

Atendiendo a la solicitud de la empresa RIVA S.A., donde peticiona autorización para la consignación de prestaciones sociales del señor DIEGO FABIAN RAMIREZ GUTIERREZ, se le hace saber al solicitante que SE RECHAZA su petición, toda vez, que no allegó el formato de prestaciones sociales diligenciado, el que se le remitió desde el pasado 14 de mayo de 2021, al correo electrónico [macevedo@constructorariva.com](mailto:macevedo@constructorariva.com).

Se le hace saber de igual forma que el formato aquí requerido es obligatorio atendiendo a la Circular *DEAJC-19-98-Direccion Ejecutiva de Administración Judicial, del 06 de diciembre de 2019*.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 85, el cual se fija virtualmente el día 01 de junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0176ae0c5c36ffe01184c6f71b93b857d47888fac681a5224ae39d2d6c76ef8e**

Documento generado en 31/05/2021 11:57:47 AM



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESO Y OTROS
Demandados	JUAN JOSE BOTERO ÁNGEL
Radicado	05 376 31 12 001 2009-00048-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber al solicitante, que para proceder con el desglose solicitado debe aportar el arancel judicial por valor de \$2.400, lo anterior atendiendo al hecho de que la copia simple tiene un costo de 150 pesos y los folios corresponden a 16.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e99330e28b1011c6d91805bf7d24047a6cc43041461589a36025083304931**

Documento generado en 31/05/2021 11:57:44 AM



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 376 31 12 001 2009 00326 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ARANGO CARMONA y otros
Demandado	FRANCISCO JOSE GONZALEZ
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES

En memorial allegado al Despacho el día 21 de mayo del corriente año, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el Dr. ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, solicitan “... *la terminación anormal del presente proceso ... debido a que las partes procesales han celebrado promesa de compraventa en la cual las demandantes en el presente proceso prometen vender sus derechos (porcentajes) de la titularidad del derecho de dominio a los herederos del causante demandado FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO*”. Solicitud elevada con base en el art. 312 del C.G.P., que hace alusión a la transacción.

Al respecto, observa el Despacho que quien representa los intereses del demandado en este proceso no es el Dr. ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, sino el Dr. HUGO ZULUAGA JARAMILLO, tal y como puede apreciarse en el poder visible a folios 97 del expediente, quien a la fecha no ha renunciado al poder otorgado en su debido momento por el Sr. FRANCISCO JOSE GONZALEZ.

Por tal motivo, al no ser el Dr. ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, el apoderado judicial del demandado, no es procedente la solicitud elevada por éste y el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se deniega

Ahora bien, en otro memorial enviado al Despacho por el Dr. ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, afirma que el presente proceso ya terminó, y solicita “*se nos informe si existen remanentes u otros dineros producidos y con cargo a este proceso toda vez que bajo el radicado 2019-0371 del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja cursa la correspondiente sucesión del causante en la que actuó como apoderado de los herederos habidos en*

*su matrimonio legitimo por lo que se hace necesario conocer el monto de estos dineros para la audiencia de inventarios y avalúos que se tiene programada para el 17 de junio próximo”*

Frente a lo anterior, es preciso significarle que en atención al Oficio N° 0799 librado el 29 de mayo de 2013, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso Rad.- 2011-00614, este Despacho ha venido disponiendo la conversión de los títulos judiciales que le han correspondido al Sr. FRANCISCO JOSE GONZALEZ, a través del Banco Agrario de la localidad, los cuales están en la cuenta de depósitos judiciales de dicha dependencia judicial.

Por lo tanto, a fin de que el petente conozca el monto exacto de dichos dineros y la fecha de su conversión por medio de la entidad bancaria, se dispone por la Secretaría del Despacho compartirle el link del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **085**, el cual se fija virtualmente el día **1 de Junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2407c24a29859c8945b09c9b0c98aab01d5df2b706eae00c1b4bfc4f6c10a45e**

Documento generado en 31/05/2021 11:57:44 AM



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE
DEMANDADOS:	JOSE MARIA MEDINA RESTREPO y LILIANA RENDON ESCOBAR
RADICADO	053763113001 2019 00259 00
INSTANCIA	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

Por medio de auto proferido el día 23 de febrero del corriente año, este Despacho autorizó previa solicitud de la parte ejecutante, la enajenación del bien inmueble hipotecado y embargado por cuenta de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-009388 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

La Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, allega el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria donde se evidencia el registro de dicha autorización, lo cual se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **085**, el cual se fija virtualmente el día 1 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d60bbf27fe9b6840a4c23952e71554106a7f2cd7daf8e539ee3f035f8b2236**

Documento generado en 31/05/2021 11:57:45 AM